

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el día 29 de octubre de 2022, se notificó personalmente al señor Carlos Julio Lozano Ceballos, a través de correo electrónico, advirtiéndole que venció el término de traslado para contestar y proponer excepciones, permaneciendo en silencio.


LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

Auto No. 1994
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00290-00
Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido el Representante Legal del **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderada judicial, contra el señor **CARLOS JULIO LOZANO CEBALLOS**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 1524 del 27 de septiembre de 2022**, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y a cargo del señor **CARLOS JULIO LOZANO CEBALLOS**, para el pago de la suma de \$ 7.142.664 como *capital* contenido en el *Pagaré S/N -suscrito el 10 de marzo de 2021-*, más los intereses moratorios desde el *09 de septiembre de 2022*, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la Superfinanciera de Colombia.

El señor **CARLOS JULIO LOZANO CEBALLOS** fue *notificado personalmente* a la dirección electrónica: cajuloce@gmail.com, el día **29 de octubre de 2022**, sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución, guardando silencio-archivo 10.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el *Pagaré S/N -suscrito el 10 de marzo de 2021-*, aparece que el señor **CARLOS JULIO LOZANO CEBALLOS** prometió pagar incondicionalmente al **BANCO DE OCCIDENTE**, la suma de \$ 7.142.664, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del señor **CARLOS JULIO LOZANO CEBALLOS** y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**.

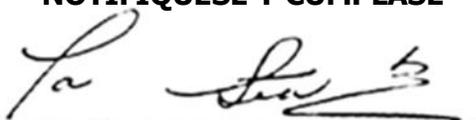
2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas al señor **CARLOS JULIO LOZANO CEBALLOS** y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, las cuales serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º. - Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.